

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

RADICADO	050014003017 <b>20200049300</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO	COMPANIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S. Y ANDRES FELIPE RESTREPO ANGEL
ASUNTO	ACLARA AUTO-REQUIERE PARTE ACTORA-NO RECONOCE PERSONERÍA EN SUSTITUCION DE PODER

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el inciso 3 del auto proferido el día 18 de septiembre de 2020, toda vez que se le reconoció personería a apoderada judicial diferente a la que verdaderamente se le confiere el poder, por tanto, y como consecuencia de ello, se aclara dicho auto, y en su lugar, se le reconoce personería a la DRA. ANA SOFIA OCHOA VERA con c.c.43.972.172 y T.P.313.317 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a poder conferido por la parte actora.

Notifíquese este auto conjuntamente a los demandados, con el auto inicialmente proferido, conforme al Decreto 806 de 2020.

Lo demás continúa incólume como se indicó en el auto que acá se aclara.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a la sustitución de poder que se allega por parte de la DRA. KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES, con c.c.No. 1.214.736.057 de Medellín y T.P.No.343.920 del CSJ, no se acepta por parte del despacho, por cuanto, ésta no es parte del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**